



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se allegó solicitud de exhibición del expediente a través del servicio de apoyo Red Judicial; de la misma manera las denominadas “contestaciones a la demanda”, allegadas a través de apoderados en su orden por las señoras Socorro Martínez Lozano y Hilda María Caicedo, en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite respecto del causante Carlos Eduardo Varón Fernández (Q.E.P.D); esta última quien por demás aportó escrito donde manifestaba su posición frente al derecho de opción; asimismo el memorial por medio del cual solicitó se oficie al Juzgado Catorce de Familia de Cali; de otro lado se solicitó el impulso del proceso y autorización de ingreso a los bienes inmuebles por cuenta del perito evaluador. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 760013110010-2021-00122-00

Auto Interlocutorio No. 232

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), presentado a través de apoderado por los señores Martha Isabel, Hilda Marina, y Eduardo José Varón Caicedo, quienes ostentan presuntamente la calidad de hijos de la persona de cuya sucesión se trata.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00122-00

De conformidad, con el informe de secretaria que antecede se observa la solicitud allegada por el servicio de apoyo Red Judicial, para que se le comparta acceso al expediente digital del presente proceso, como quiera que no se acreditó el interés para obrar y por tratarse el presente asunto de naturaleza patrimonial que solo le interesa a los aquí presentes, no se accederá, en su lugar se autorizará la exhibición del mismo con destino a las partes.

De otro lado, se tiene la contestación allegada a través de apoderado por la señora Socorro Martínez Lozano, en calidad de compañera permanente respecto del causante Carlos Eduardo Varón Fernández (Q.E.P.D), quien en cumplimiento del requerimiento que se le hizo mediante el ordinal tercero del auto interlocutorio No. 1540 del 08 de septiembre de 2021, informó que la sociedad patrimonial respecto del causante no ha sido declarada, disuelta, ni liquidada a través de otro instrumento público; donde quiera que indicó que tampoco se ha iniciado, ni se está tramitando proceso de disolución de la unión marital de hecho, de declaración o la constitución de la sociedad patrimonial entre estos, con ello reiterando se acumule la demanda cursante con la declaración, disolución y la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial en mención.

Al respecto, se tiene que conforme al canon 88 del C.G.P, la acumulación de las pretensiones de la demanda, procede entre otras consideraciones, conforme al numeral tercero de la normatividad en cita, siempre y cuando: *“...todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Se tiene entonces que el presente proceso que ocupa la atención del Despacho es una sucesión intestada la cual responde a un tramite liquidatario y la acumulación de pretensiones que se persigue trata en principio de un proceso declarativo a fin de que se declare la existencia y constitución de la sociedad patrimonial entre el aquí causante, señor Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d) y la compañera permanente, señora Socorro Martínez Lozano, de quien se viene sosteniendo que mediante la escritura pública No. No. 559 del 12 de marzo de 2013, declaró la existencia de la unión marital de hecho respecto del de cujus, pero no nada se dijo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00122-00

con ocasión a la constitución de la sociedad patrimonial, lo que sustenta la presente solicitud.

Colofón de lo anterior, como quiera que la acumulación de pretensiones entre los presentes asuntos tratan de dos procedimientos que son incompatibles para rituar entre sí, no se accederá a la acumulación pretendida conforme señalado en normatividad que antecede; lo que a su vez significa que no se procede con la acumulación del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial entre éstos, pues al no haberse acreditado en esta oportunidad el nacimiento a la vida jurídica de la pretendida sociedad patrimonial nada debe integrarse para liquidarse al respecto por carencia de objeto. Por lo demás sus demás dichos serán agregados sin consideración.

De otro lado, frente a la denominada contestación de la demanda, allegada a través de profesional del derecho por la señora Hilda María Caicedo, en calidad de cónyuge supérstite respecto del causante Carlos Eduardo Varón Fernández (Q.E.P.D), en el que manifestó que “acepta la herencia del causante y opta por gananciales”, se tendrá por cumplido el derecho de opción a través de la manifestación que opta por gananciales. Al tiempo que se tendrá por cumplido el requerimiento dispuesto en el ordinal cuarto del auto interlocutorio No. 1540 del 08 de septiembre de 2021, donde allegó la Sentencia de divorcio ahí aludida.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el apoderado de la cónyuge supérstite para que se oficie al Juzgado Catorce de Familia de Cali, para que dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, que conoció habida cuenta de la demandante Hilda María Caicedo, demandado Carlos Eduardo Varón Fernández (Q.E.P.D) radicado bajo el No. 76001311000420130018200, se envíen a este proceso todos los títulos contentivos de dinero del Banco Agrario de Colombia que fueron consignados a órdenes de ese proceso, con el fin de que hagan parte del activo de esta sucesión, por tanto, como quiera que la existencia de los mismos no constan al interior del presente proceso, antes de resolver sobre la procedencia o no de lo pretendido se dispondrá oficiar a la mencionada autoridad judicial para que se sirva informar de manera pormenorizada si cuenta



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00122-00

con títulos de depósitos judiciales que se hayan recaudado en la cuenta del Juzgado a órdenes y por concepto de ese proceso, asimismo informe sobre los demás depósitos judiciales que se encuentren donde funjan como titular de los mismos los señores Carlos Eduardo Varón Fernández (Q.E.P.D) y Hilda María Caicedo, en caso afirmativo debiendo indicar si desde el momento del depósito han sido reclamados por alguien debiendo indicar el tiempo, modo y lugar de la eventual circunstancia; de la misma manera con el objeto de que se certifique la mencionada terminación del proceso que se produjo en el asunto en referencia.

Finalmente, en relación de la solicitud consistente a que se autorice el ingreso a los inmuebles materia de esta sucesión al señor CAMILO JIMÉNEZ ARANA, en calidad de evaluador con AVAL -16581652, para que realice el avalúo correspondiente que posteriormente será presentado al Juzgado, antes de resolver lo pertinente, se considera necesario poner en conocimiento de las partes, para que pronuncien al respecto, particularmente respecto de quienes detentan la posesión real y material de los bienes objeto de litis, a fin de que de manera concertada dispongan de las diligencias que sean necesarias para que se cumplan eventualmente los fines propios de las diligencias pretendidas si a ello hubiere lugar.

En los anteriores términos se resuelve, la solicitud de impulso del proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- EXHIBIR a las partes, el expediente digital del presente proceso. Por Secretaria entérese vía correo electrónico y compártase los permisos técnicos con el Link de acceso, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la acumulación de las pretensiones de la demanda de sucesión intestada del causante Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), respecto de la declaración de la existencia, constitución y liquidación de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00122-00

sociedad patrimonial entre el aquí causante y la compañera permanente, señora Socorro Martínez Lozano, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- TENER por cumplido el derecho de opción a través de la manifestación que opta por gananciales, por cuenta de la señora Hilda María Caicedo, en calidad de cónyuge supérstite respecto del causante Carlos Eduardo Varón Fernández (Q.E.P.D)

CUARTO.- TENER por cumplido el requerimiento dispuesto en el ordinal cuarto del auto interlocutorio No. 1540 del 08 de septiembre de 2021, respecto de la señora Hilda María Caicedo, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- OFICIAR al Juzgado Catorce de Familia de Cali, para que se sirva informar de manera pormenorizada si cuenta con títulos de depósitos judiciales que se hayan recaudado en la cuenta de ese Despacho a órdenes y por concepto del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, que conoció habida cuenta de la demandante Hilda María Caicedo, demandado Carlos Eduardo Varón Fernández (Q.E.P.D) radicado bajo el No. 76001311000420130018200 o el que haga sus veces; asimismo informe sobre los demás depósitos judiciales que se encuentren donde funjan como titular de los mismos los señores Carlos Eduardo Varón Fernández (Q.E.P.D) y Hilda María Caicedo, en caso afirmativo debiendo indicar si desde el momento del depósito han sido reclamados por alguien debiendo indicar el tiempo, modo y lugar de la eventual circunstancia; de la misma manera para que se certifique la mencionada terminación que se produjo del proceso en referencia.

SEXTO.- PONER en conocimiento de la partes, la solicitud consistente a que se autorice el ingreso a los inmuebles materia de esta sucesión al señor CAMILO JIMÉNEZ ARANA, en calidad de evaluador con AVAL -16581652, para que realice el avalúo correspondiente que posteriormente será presentado al Juzgado, para que pronuncien al respecto, particularmente respecto de quienes detentan la posesión real y material de los bienes objeto de litis, a fin de que de manera concertada dispongan de las diligencias que sean necesarias para que se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00122-00

cumplan eventualmente los fines propios de las diligencias pretendidas si a ello
hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS
y se fija el 15 de febrero de 2022.-art.
295 C.G. P.

ESTADO No. 23

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA
Secretaria

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025c91321c1eec206ede5b15f712ebfb91ac62b7b7645a2f53c89dbc9672d892**

Documento generado en 11/02/2022 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>